



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00056-01
DEMANDANTE:	JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente de la referencia para proveer sobre solicitud de la parte demandante, por medio de su apoderado¹, respecto de la cual se advierte que, en efecto, en la tabla de referencia del proceso situada en el encabezado de la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2022², por error involuntario, fue incluido el nombre de la entidad demandada Ejército Nacional cuando lo correcto es la Policía Nacional.

Cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al caso, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error en la providencia puramente de cambio o alteración de palabras, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la tabla que contiene los datos de referencia del proceso, en el encabezado de la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2022, y, como consecuencia, quedará así:

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00056-01
DEMANDANTE:	JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

¹ PDF. 23Escrito demandante - Solicitud aclaración sentencia.

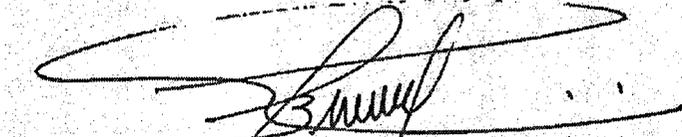
² PDF. 2217-056 (RD) -2- (J10) VS POLICIA - LESION - SALA 27-10-22.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 16 de febrero de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00700-03
DEMANDANTE: EDELMIRA ANAYA ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PARIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de la condena impuesta en abstracto, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal

Mediante sentencia proferida el primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)², el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *Declárese probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de la Salud y Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.*

SEGUNDO: *Declárese administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., por los daños causados a la parte accionante, con ocasión las (sic) lesión causada a la señora*

¹ Folios 1 a 9 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 17.

² Folios 1 a 34 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 19.

Edelmira Anaya Anaya, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

TERCERO: En consecuencia, condénese EN ABSTRACTO al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S. a pagar la señora Edemira Anaya Anaya, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, según el incidente de regulación de perjuicios contemplado en el artículo 172 del C.C.A., que deberá adelantar la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Condénese al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S. a pagar la señora Edelmira Anaya Anaya, la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v. a la ejecutoria de este fallo, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

QUINTO: Los valores a pagar por el Instituto de los seguros sociales I.S.S., se pagarán, previa actualización de su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de C.C.A.

SEXTO: No ordenar el pago del arancel judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Ordenar al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones prescritos en los artículos 176, 177 y 178 del código contencioso administrativo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir la copia respectiva y con los requerimientos legales, con destino al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S.
(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)³, resolvió en segunda instancia, lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

SEGUNDO: Declárese a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados a la parte accionante, con ocasión la lesión causada a la señora EDELMIRA ANAYA ANAYA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **condénese** en abstracto a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, a pagar la señora EDEMIRA ANAYA ANAYA, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, según el incidente de regulación de perjuicios contemplado en el artículo 172 del

³ Folios 1 a 32 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 25.

C.C.A., que deberá adelantar la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Condénese a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, a pagar a la señora EDELMIRA ANAYA ANAYA, a pagar (sic) la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v. a la ejecutoria de este fallo, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

QUINTO: Los valores a pagar por la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, se pagarán previa actualización de su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de C.C.A. (...)

SÉPTIMO: Ordénese a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir la copia respectiva y con los requerimientos legales, con destino a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.
(...)"

1.2. Del trámite incidental de liquidación de perjuicios

Mediante memorial de fecha cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)⁴, la apoderada de la parte demandante presentó incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante debe pagar la entidad accionada a la señora Edelmira Anaya Anaya, haciendo referencia a lo estipulado en sentencia de primera instancia, solicitando que se apruebe la tasación de daños y perjuicios del "daño emergente" realizado en el escrito de incidente, o en su defecto se nombre un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que tase los daños y perjuicios, además de remitir a la señora Edelmira Anaya Anaya para calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)⁵, se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de tres

⁴ Folios 1 a 12 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 01.

⁵ Folios 1 a 2 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 02.

(3) días, conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante memorial de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)⁶, el apoderado de la parte accionada describió traslado del incidente de liquidación de perjuicios, manifestando inconformidad con las pretensiones solicitadas por la parte accionante, advirtiendo que si bien es procedente el incidente liquidatorio, dentro del escrito no se encuentra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo este, el único documento necesario para determinar la eventual indemnización de perjuicios.

Posteriormente, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)⁷, se abrió el trámite incidental a pruebas y se decretaron aquellas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, entre ellas, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Edelmira Anaya Anaya, por lo que se ordenó oficiar para tal efecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para lo pertinente.

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁸, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta advirtió a las partes sobre una posible nulidad, como quiera que para la fecha en que se inició el trámite del incidente de liquidación de perjuicios el Despacho no tenía competencia para conocer del asunto, dado que se encontraba en trámite la apelación presentada contra el fallo de primera instancia, por lo que ordenó poner en conocimiento de esta situación a la Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

⁶ Folios 1 a 2 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 03.

⁷ Folios 1 a 12 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 04.

⁸ Folios 1 a 5 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 07.

Con ocasión de lo anterior, la Fiduciaria mediante memorial de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁹, solicitó al Juzgado decretar la nulidad absoluta y en consecuencia, el *A-quo* mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, decretó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, y ordenó a la apoderada de la parte actora, corregir el escrito de incidente, acorde a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

Finalmente, el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)¹¹, la apoderada de la parte actora presentó nuevamente solicitud a fin de proponer el incidente de liquidación de perjuicios de la condena impuesta en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a la sentencias de primera y segunda instancia, solicitud de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹².

1.3. Del auto apelado

Mediante auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno de (2021)¹³, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, de la siguiente manera:

"PRIMERO: FIJAR en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8'113.299)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 01 de febrero de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 30 de octubre de 2015, en favor de la señora **EDEMIRA (sic) ANAYA ANAYA** y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: DAR por terminado este trámite incidental."

⁹ Folios 1 a 70 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 08.

¹⁰ Folios 1 a 2 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 10.

¹¹ Folios 1 a 20 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 11.

¹² Folios 1 a 2 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 14.

¹³ Folios 1 a 9 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 17.

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no modificó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en abstracto propiamente dicha, sino en la entidad que se encuentra obligada a su pago, por lo que fue en el fallo de primera instancia, que se determinó que la condena debía realizarse en abstracto, en atención a que no obraba en el expediente dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

En cuanto a la liquidación de perjuicios, el Despacho explicó que, según los criterios jurisprudenciales definidos sobre la materia, se han establecido dos periodos indemnizatorios en el lucro cesante: el debido o consolidado, que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia, y el futuro o no consolidado que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable de la víctima, en el caso concreto. Para tal efecto, explicó que, según la jurisprudencia, la fórmula para establecer la indemnización por lucro cesante consolidado, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S= Es la suma buscada de la indemnización debida o consolidada.

Ra= Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir.

i= Interés legal, equivalente al 6% anual o al 0.004867 mensual.

n= Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia

Mientras que la indemnización por concepto de lucro cesante futuro, se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S= Indemnización futura

Ra= Renta actualizada

n= Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la víctima.

i= Interés legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, advirtió que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó en un 3.7% el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Edelmira Anaya Anaya.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación presentada por la parte accionante, el *A-quo* encontró que, si bien se utilizaron las mismas fórmulas establecidas por esta jurisdicción para la indemnización reclamada, las mismas no se ajustan a la forma correcta de su aplicación. Para tal efecto, explicó que, para determinar la renta actualizada y tasar los perjuicios de una persona económicamente activa, cuando no existe prueba que acredite lo contrario, jurisprudencialmente se acepta la presunción de ingresos sobre el salario mínimo, sin que haya lugar a incrementos por concepto de prestaciones sociales.

De esta manera, explicó que la señora Edelmira Anaya Anaya tenía 61 años de edad para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen al fallo de responsabilidad (2002), y el salario mínimo de esa vigencia se encontraba fijado en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000), los cuales al ser actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo (2016), arrojan un valor inferior a la suma que se encontraba fijada como salario mínimo para esta última vigencia, por lo que tomó como base de liquidación, esta última, correspondiente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455).

Dicho lo anterior, como quiera que la señora Edelmira Anaya Anaya fue calificada con una PCL del 3,7%, advirtió el Despacho que contrario a lo considerado por la parte actora, no puede tomarse la totalidad de la renta actualizada para liquidar el perjuicio material, pues esto equivaldría a asumir una PCL del 100%, cuando lo correcto es tomar solo el 3,7%, por lo que procedió a liquidar los perjuicios de la siguiente manera:

- Renta actualizada (\$689.455) X (3,7%) PCL
- Renta actualizada ajustada = (\$25.510)
- Período a indemnizar consolidado: (Tiempo transcurrido desde los hechos hasta la ejecutoria del fallo) = 171,4
- Período a indemnizar futuro: (vida probable de la víctima desde el momento de los hechos, restando el tiempo reconocido en la indemnización consolidada) = 68,48

En consecuencia, al aplicar las fórmulas de cálculo de la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se obtiene lo siguiente:

Indemnización Consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$25.510 \frac{(1-0.004867)^{171,4} - 1}{0.0046867}$$

$$S = \$25.510 \frac{(1.298324382)}{0.0046867}$$

$$S = \$6'805.066$$

Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$25.510 \frac{(1-0.004867)^{68.48} - 1}{0.004867 * (1-0.004867)^{68.48}}$$

$$S = \$25.510 \frac{(0.394427192)}{0.006786677}$$

$$S = \$25.510 (58.11786584)$$

$$S = \$1'308.233$$

Total a pagar a EDELMIRA ANAYA ANAYA:

Por Indemnización Consolidada	\$ 6'805.066
Por Indemnización Futura	\$ 1'308.233
TOTAL	\$ 8'113.299

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA Y FUTURA: OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8'113.299).

1.4. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁴, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, a través del cual advirtió algunos errores en que incurrió en su opinión, el Juzgado de primera instancia, señalando en primer lugar, que debió actualizarse el valor de la renta del año 2016, a la fecha de la decisión a través de la cual se efectúa la liquidación, siendo lo correcto en este caso, actualizar la renta histórica al primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), arrojando un valor de OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$806.180).

Aunado a lo anterior, advirtió que no es correcto multiplicar la renta actualizada por el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 3.7%, pues, el porcentaje que se decretó a la demandante debe aplicarse

¹⁴ Folios 1 a 10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 19.

como una indemnización a su favor y no como un "castigo" para efectuar la liquidación del perjuicio, de manera que, el resultado de dicha operación no debió utilizarse como renta actualizada, sino descontarlo del 100% de la capacidad laboral que tenía la víctima antes de la afectación, así:

$$Ra = \$689.455 \times (108/93.03) = \$806.180$$

$$Ra = \$806.180 \times 3.7 = \$29.829,00$$

$$Ra = \$806.180 - \$29.829,00 = \$776.351$$

De esta manera, tomando como referencia los argumentos planteados por el *A-quo*, señaló que no es cierto que en su liquidación se haya tomado el 100% de la pérdida de capacidad laboral, y advirtió que tampoco es correcto tomar solo el 3.7% como valor para establecer la renta, como quiera que la demandante no está en su 100% de la capacidad laboral, sino en un 96.3%, por lo que procedió a realizar la respectiva liquidación de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$ 776.351 (1 + 0.004867)^{171,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$ 776.351 (1.004867)^{171,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$ 776.351 (2.29832438) - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$ 776.351 (1.29832438)}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$ 1.007.955,43}{0.004867}$$

$$S = \$ 207.099.945,00$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Quedaría así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$ \frac{776.351 (1 + 0.004867)^{68,48} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{68,48}}$$

$$S = \$ \frac{776.351 (1.004867)^{68,48} - 1}{0.004867 (1.004867)^{68,48}}$$

$$S = \$ \frac{776.351 (1.39442719) - 1}{0.00678667714}$$

$$S = \$ \frac{306.214,00}{0.00678667714}$$

$$S = \$ 45.119.863,00$$

Total a pagar a la señora EDELMIRA ANAYA ANAYA

Por indemnización Lucro Cesante consolidado... \$ 207.099.945,00

Por indemnización Lucro Cesante Futuro..... \$ 45.119.863,00

TOTAL..... \$ 252.219.808,00

2. CONSIDERACIONES**2.1 Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 146A *ibídem*, le corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces

administrativos. Así mismo, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto a través del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, corresponde resolver al Magistrado Ponente, por cuanto no es un asunto que deba someterse a consideración de la Sala de Decisión.

2.2 De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en el Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 213 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 213. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante al a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

*Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.
(...)"*

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado electrónico el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁵, en consecuencia, el término para presentar el recurso, iba hasta el día trece (13) del mismo mes y año.

¹⁵ Folios 1 a 2 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 18.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre la forma en que debe practicarse la liquidación de la condena impuesta en abstracto, y de esta manera calcular el monto de la indemnización a que tiene derecho la demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

2.3 Asunto a resolver

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a confirmar el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta el día el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁶, a través del cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante, o si, por el contrario, debe revocarse tal decisión, por indebida aplicación de la fórmula aritmética.

2.4 De la liquidación de la condena

Previo a abordar el estudio de la forma en que debe practicarse la liquidación de la condena impuesta en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es preciso hacer referencia a las pautas que para tal efecto fueron fijadas en la sentencia de primera instancia, así:

"Se solicita en el libelo de la demanda, el pago de los perjuicios materiales a favor de la señora Anaya Anaya con motivo de la pérdida física sufrida, sin embargo, extraña el Juzgado el respectivo dictamen que permita determinar el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral a efectos de realizar la indemnización respectiva, razón por la cual se ordenará la indemnización por concepto de perjuicios materiales de forma abstracta, cuya liquidación deberá hacerse de forma posterior mediante incidente contemplado en el artículo 172 del C.C.A."

De esta manera se tiene como primer aspecto, que la liquidación de la condena impuesta en abstracto tiene como punto de partida, el

¹⁶ Folios 1 a 9 del Cuaderno de Incidente de Liquidación obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 17.

porcentaje de pérdida de capacidad laboral según el respectivo dictamen que sea realizado a la señora Edelmira Anaya Anaya; que en el presente caso corresponde a un 3.7%.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en el recurso debe advertirse en primer lugar, que contrario a lo considerado por la parte actora, la liquidación del lucro cesante consolidado, corresponde al período de tiempo comprendido entre la ocurrencia de los hechos constitutivos del daño que se indemniza, y la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce la indemnización, mientras que la liquidación del lucro cesante futuro, corresponde al período de tiempo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de la vida probable de la víctima, por lo que no es correcto que la renta base para efectuar la liquidación, se actualice a la fecha en que esta última se realiza, sino que se actualice la fecha de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo efectuó el *A-quo*.

Por otro lado, se advierte que la parte actora plantea en su recurso que en ningún caso la indemnización puede ser inferior a lo que eventualmente hubiere devengado la víctima, posición de la cual difiere el Despacho, pues en cuanto a la forma en que debe realizarse la operación para calcular la renta actualizada, coincide con la Juez de primera instancia al considerar que debe multiplicarse el valor de la renta actualizada (a la fecha de ejecutoria de la sentencia, como se explicó anteriormente), por el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora Edelmira Anaya Anaya, el cual corresponde en este caso al 3.7%, pues tal como lo ha explicado el Consejo de Estado¹⁷ en diversas oportunidades, el lucro cesante que se reconoce por la existencia de una pérdida de capacidad laboral, no se fundamenta en la imposibilidad absoluta de que la víctima realice alguna actividad productiva o en la total exclusión de la vida laboral, por el contrario, su fin último, es resarcir la consecuente disminución de los ingresos de la víctima derivada de la ocurrencia del daño, la cual debe ser

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 68001-23-31-000-2006-03244-01(48992). Providencia del 08 de septiembre de 2021.

directamente proporcional al porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, no deberá tomarse como base para calcular la renta actualizada, el 96.3% de capacidad con la que quedó la víctima luego de la ocurrencia del daño, sino el 3.7% correspondiente a la pérdida misma de la capacidad laboral que sufrió.

Respecto al cálculo del período de tiempo a indemnizar, comprendido entre la fecha del daño y la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe advertir el Despacho que, contrario a lo señalado por el *A-quo*, no corresponde a **171,4 meses**, sino a **168,6 meses**, comprendidos entre el **02 de julio de 2002** (fecha en que el médico tratante ordenó la remisión urgente de la víctima a la especialidad de Oftalmología Nivel III) y el **22 de julio de 2016** (fecha de ejecutoria de la sentencia), pues recuérdese que lo que aquí se indemniza es la prestación tardía del servicio médico, con ocasión de la atención que requería la señora Edelmira Anaya Anaya debido al accidente sufrido el día 04 de mayo de 2002 y en virtud del cual, el médico tratante ordenó la remisión de la víctima a otro centro asistencial, por tanto, no debe contabilizarse el tiempo desde la fecha de la primera operación **08 de abril de 2002**, como lo realizó el *A-quo*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de apelación que en esta oportunidad se resuelve fue presentado únicamente por la parte actora, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no se hará más gravosa la situación del apelante único y, en consecuencia, se calculará la indemnización con el número de meses fijados en primera instancia, a saber: 171,4 meses.

En ese orden de ideas, aplicando y reemplazando los valores en las fórmulas respectivas para calcular la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, tenemos lo siguiente:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

SMLMV para el año 2016, fecha de ejecutoria la sentencia = **\$689.455**

PCL = **3.7%**

Ra= (\$689.455) X (3.7%) = \$25.510

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Indemnización consolidada

Ra= Renta actualizada (\$25.510)

i= Interés legal, equivalente al 6% anual o al 0.004867 mensual

n= Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha ejecutoria de la sentencia (171,4)

$$S = \$25.510 \frac{(1+0.004867)^{171,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$6.805.066}$$

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S= Indemnización futura

Ra= Renta actualizada (\$25.510)

n= Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la víctima (68,48)

i= Interés legal, equivalente al 6% anual o al 0.004867 mensual

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = (\$25.510) \frac{(1+0.004867)^{68,48} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{68,48}}$$

$$S = \$1.482.586,79$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$6.805.066
LUCRO CESANTE FUTURO	\$1.482.586,79
TOTAL	\$8.287.652,79

2.5 Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente es modificar la decisión contenida en el ordinal PRIMERO del auto proferido en primera instancia el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, en atención a que el cálculo de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, corresponde a UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.482.586,79) y no, UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'308.233) como fue calculado por el *A-quo*.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO del auto proferido en primera instancia el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: FIJAR en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.287.652,79)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 01 de febrero de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 30 de octubre de 2015, en favor de la señora EDELMIRA ANAYA ANAYA y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a la motivación expuesta."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto proferido en primera instancia el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00030-00
Demandante: Jonnathan Alexander Carrillo Prieto
Demandado: Sandra Ortega Sierra – Universidad Francisco de Paula Santander

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección de la señora Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, formulando las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS período 2022 - 2026.*

***TERCERO:** Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir el certamen democrático para la designación de Rector(a) período 2022-2026 en atención al principio democrático que aquí se argumenta.”*

1.2. Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA. Asimismo, la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 ibidem, consistente en que *“Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”*

1.3. A grandes rasgos, el concepto de violación planteado en la demanda enfatizó en los siguientes aspectos:

➤ **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN EL PROCESO ELECTORAL NO GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR FALTA DE FIRMEZA:** Señala el demandante que el Acuerdo No. 046 del 2022 por el cual se resolvieron las impugnaciones fue notificado el día 26 de noviembre de 2022 en horas de la tarde, sin embargo, ese mismo día en horas de la mañana se posesionó como rectora la señora Sandra Ortega Sierra, es decir, que dicho acto aún no se encontraba en firme.

➤ **AUSENCIA DE GARANTÍAS ELECTORALES:**

- **Comunicación indebida del Acuerdo No. 045 del 26 de octubre de 2022:** Expone que a través de dicho acto administrativo se convocó al certamen democrático a la comunidad universitaria para los días 28 y 29 de octubre de 2022, el cual se comunicó con tan solo 43 horas de antelación a la apertura de las urnas y sin darle la suficiente publicidad, vulnerándose el artículo 107 del Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995, el cual prevé que las elecciones deben convocarse con tres (3) días de anticipación al día de la jornada electoral programada.

En el mismo sentido indica que el artículo 36 del Acuerdo No. 013 de 1995 (Estatuto Electoral) dispone para la elección del Consejo Estudiantil, como función y requisito sine qua non, la publicación del listado de cédulas habilitadas tres (3) días antes de los comicios, con el fin de ejercer el derecho al voto en la consulta democrática.

Precisa que el Acuerdo No. 045 fue publicado el miércoles 26 de octubre a las 6 de la tarde, que el día siguiente 27 de octubre fue un día no hábil por la realización de los diálogos regionales, y los días viernes 28 y sábado 29 de octubre se realizaron las elecciones; lo que se tradujo en la imposibilidad de cualquier candidato o sufragante en oponerse a dicho acto administrativo, pues el mismo día que se levantó el permiso académico (viernes 28 de octubre a las 5:00 AM), apenas tres (3) horas después se abrieron las urnas.

- **No se publicaron los censos electorales de manera oportuna:** Alega que se vulneró el proceso establecido en el artículo 107 del Estatuto Electoral, debido a que el Consejo Electoral de la UFPS no publicó los listados de los sufragantes tri-estamentarios con tres días de anticipación a las consultas de los días 28 y 29 de octubre de 2022, en las diferentes sedes de la UFPS o en la página web institucional de la universidad. Aduce que la publicación del nuevo censo era indispensable, no solo porque los tiempos electorales habían sufrido variaciones, sino debido a que el día 20 de octubre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta decretó como medida cautelar la suspensión provisional de las elecciones de consulta para elegir al rector de la UFPS programadas para los días 21 y 22 de octubre de 2022.

Indica el demandante que no fue incluido en el censo estudiantil publicado en la página web de la Universidad para elegir rector en el año 2022, situación que también fue padecida por todos los estudiantes de posgrado de la cohorte II, por lo que el censo presentado en las elecciones enmarcó una vulneración a su derecho al sufragio.

- **Restricción indebida de derechos políticos a estudiantes de posgrado:** Manifiesta que a los estudiantes de posgrado de la cohorte II del 2022 no se les generó un código estudiantil o carnet, razón por la que ese grupo de estudiantes no pudieron ejercer el derecho al voto, ser testigos, jurados de votación o ejercer otro rol de auditoría en las elecciones.
- **Cercenamiento del derecho de participación a estudiantes a distancia:** Expone que, a pesar de múltiples exigencias de la comunidad estudiantil, no se ha aprobado la modificación del estatuto universitario que habilite la realización de votación virtual para que puedan participar los estudiantes en la modalidad a distancia.

➤ **CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR:**

- **Constreñimiento a los docentes y personal administrativo:** Advierte que el ex rector Héctor Parra ha seguido influenciando la vida académica, administrativa y política de la Universidad, intentando seguir dirigiéndola mediante tercera persona; tanto que el Portal Tv Cúcuta denunció la presencia del ex rector en la sede administrativa reunido informalmente con los delegados del Consejo Superior Universitario el día 21 de octubre, dando instrucciones sobre las decisiones que debiese tomar esta colegiatura con relación a suspender las elecciones en ese momento.

Expresa que según la denuncia de la revista Semana, el ex rector Héctor Parra fue testigo electoral en el salón donde se instaló la mesa No. 1 en la que sufragaban los docentes de planta que representan el 40% del censo electoral, y la mesa No. 2 donde vota el personal administrativo que representa el 20% del censo electoral, lo que representó un acto de intimidación a los docentes y el personal administrativo ante el miedo de perder su trabajo. Por ende, no se garantizó que las elecciones fueran *"imparciales y permitieran votar libremente a todas las personas con derecho"*, tal cual reza el artículo 9° del Acuerdo No. 013.

- **Constreñimiento a los estudiantes:** Manifiesta que existieron abiertos actos de intimidación focalizados en una parte del estudiantado que respaldó las aspiraciones provenientes de las candidaturas alternativas que fueron lideradas por Fabio Torres, Yolima Gómez y Carlos Flórez, quienes durante todo el proceso electoral fueron víctimas de agresiones por parte de los militantes de la campaña de Sandra Ortega. Situación que fue ignorada por las autoridades administrativas y académicas, pues no utilizaron los instrumentos disciplinarios como mecanismo de protección de los estudiantes víctimas de discriminación, intimidación y agresiones.

- **Financiación indebida de campaña:** Indica que es evidente la inexistencia de topes electorales y la exigencia de presentar informes claros y veraces de fuentes de financiación y gastos electorales a los candidatos a la rectoría de la UFPS; alegando que en la consulta electoral se violaron los topes de gastos de campaña, evidenciándose gastos excesivos por parte de la candidatura de Sandra Ortega y Jean Piero Rojas.
- **FALSA MOTIVACIÓN Y OMISIÓN DE RESPUESTA A LOS CARGOS ENDILGADOS QUE REPOSAN EN LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE:** Lo fundamenta con relación a los cargos de constreñimiento a los docentes, administrativos y estudiantes, sobre la vulneración al artículo 107 del Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995 y al hecho de que la contestación a la impugnación presentada por el recurrente no se refirió a todos los cargos endilgados.
- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Aduce que el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría contra el Acuerdo No. 045 que convocó a votaciones para el 28 y 29 de octubre de 2022, fue rechazado por la Secretaría General de la UFPS a través del oficio No. 11000.20.01 – 7881 y que los mismos no fueron ventilados ante el Consejo Superior Universitario, órgano al que finalmente se presentó el recurso.

1.4. Como medida cautelar, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se designó a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026, con base en el concepto de violación esgrimido en la demanda.

1.5. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se corrió traslado a la contraparte y al Ministerio Público de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (5) días.

1.5.1. Concepto del Representante del Ministerio Público¹

El Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta describió traslado de la solicitud de medida cautelar, exponiendo que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal de acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, al no acompañar a la petición las pruebas demostrativas de la violación alegada; solicitando que no se acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado.

1.5.2. Pronunciamiento de la demandada Sandra Ortega Sierra²

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, señalando que no se cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para su decreto,

¹ Archivo digital No. 008.

² Archivo digital No. 011.

pues el demandante simplemente en las pretensiones de la demanda realizó la solicitud de suspensión provisional, pero omitió soportar jurídicamente su petición, razón suficiente para desestimar su prosperidad.

Señala que las censuras formuladas por el demandante están referidas a los mismos hechos y fundamentos que presentó a título de impugnación, los cuales se contraen a apreciaciones realizadas respecto del desarrollo de la jornada de consulta estamentaria, asuntos que fueron debidamente resueltos mediante el Acuerdo No. 046 de 2022 por el Consejo Superior Universitario y cuya nulidad no deprecó el demandante.

Resalta que la expedición del acto de designación de rector es el resultado de una serie de actuaciones previas reguladas por el ordenamiento jurídico, principalmente por el Acuerdo No. 013 de 1995, adelantadas en coordinación por diferentes autoridades de la Universidad, bien sea el Consejo Electoral o el propio Consejo Superior Universitario, por lo que no es una elección directa por parte de la comunidad universitaria, pues se trata precisamente de una designación que realiza el Consejo Superior Universitario previo agotamiento de diferentes fases o etapas.

1.5.3. Pronunciamiento de la Universidad Francisco de Paula Santander³

Por intermedio de apoderada judicial, la Universidad Francisco de Paula Santander manifestó su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, exponiendo que la petición se realizó sin siquiera identificar el acto cuya suspensión deprecó, pues el demandante omitió referir a su data, numeración, la autoridad que lo expidió, incluso señalar en cuál cargo se realizó la designación, para cuál período y lógicamente la autoridad que lo profirió; destacando que estos elementos son necesarios para determinar con precisión y claridad la suspensión de los efectos del acto que se pretende y el consecuente estudio de la censura tanto en la medida cautelar como en la sentencia final.

Precisa que el demandante no realizó sustentación ni acreditación alguna respecto de la medida cautelar, al limitarse a hacer alusión únicamente en el acápite "II PRETENSIONES", lo que imposibilita su estudio, valoración y procedencia, pues esta carga de la parte actora no puede ser suplida de manera oficiosa.

Asegura que el actor en el concepto de violación reprodujo los reparos que presentó a título de impugnación luego de efectuada la consulta estamentaria, los cuales fueron resueltos por el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo No. 046 de 2022, acto administrativo cuya legalidad no fue incluida dentro de las pretensiones anulatorias. Igualmente, que de manera ambigua se refirió a supuestos constreñimientos, restricción de derechos a estudiantes, financiación de los candidatos, relató supuestos vicios de la "contestación de la impugnación" sin solicitar la nulidad del Acuerdo No. 046 de 2022 ni formular

³ Archivo digital No. 012.

cargos en contra de este acto administrativo, alegó la configuración de un silencio administrativo positivo sin que exista norma alguna que prevea esa consecuencia dentro de la actuación administrativa enjuiciada y sin realizar el procedimiento previsto por el artículo 85 del CPACA para su posterior invocación.

Finalmente concluye que la medida cautelar solicitada es improcedente, al no cumplirse con los requisitos establecidos para tal fin, pues no se encuentra acreditada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda ni desde la carga argumentativa que ostenta el demandante ni mediante las pruebas aportadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2.2. Sobre la admisión de la demanda

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y 163, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

Ahora bien, advierte la Sala que el demandante no aportó con la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación o comunicación, lo que en principio daría lugar a la inadmisión de la demanda; sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, de manera oficiosa se procedió a consultar la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander y se tuvo acceso al Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual se designó a la señora Sandra Ortega Sierra en el cargo de Rectora de la UFPS, el cual fue incorporado al expediente digital (archivo digital No. 009).

En el presente caso, se puede advertir que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues contabilizando el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto acusado, la que corresponde al 23 de noviembre de 2022, comoquiera que tampoco se allegó constancia de su publicación, se tiene que el plazo máximo para presentarla vencía el día 26 de enero de 2023, fecha en la que el actor impetró la demanda de nulidad electoral.

En torno a las pretensiones de la demanda, la parte actora en su *petitum* solicita que se declare la nulidad de la designación de la señora Sandra Ortega Sierra como rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, y, en consecuencia, se ordene al Consejo Superior Universitario de la UFPS a repetir el certamen democrático, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, ante la comparación con el texto de la demanda o las pruebas allegadas con ésta.

Esto implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto demandado y que el juez realice el análisis de esos argumentos y del material probatorio aportado por la parte interesada para determinar la procedencia o no de la medida.

En relación con el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo

procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

De igual forma debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, por lo que la decisión que se emita de fondo puede variar en el curso del proceso y así llegar a una conclusión diferente.

2.4. Decisión frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto elevó con su demanda la solicitud de suspensión provisional del acto de designación de la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022 – 2026.

La parte demandante señaló como normas vulneradas los artículos 13, 16 y 228 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 27 (numeral E), 36 y 107 del Acuerdo No. 013 de 1995 del Consejo Superior Universitario y el artículo 387 del Código Penal.

Como concepto de violación, expuso principalmente que (i) los actos administrativos que sustentaron el proceso electoral no gozan de presunción de legalidad por la falta de firmeza; (ii) no existieron garantías electorales por la comunicación indebida del Acuerdo No. 045 de 2022 por el cual se convocó a elecciones, por la no publicación de manera oportuna de los censos electorales, por la restricción indebida de derechos políticos a estudiantes de posgrado, por el cercenamiento del derecho de participación a estudiantes en la modalidad a distancia, constreñimiento al elector (docentes, personal administrativo y estudiantes), financiación indebida de las campañas; (iii) se configuró una falsa motivación por parte del Consejo Superior Universitario; y (iv) se violó el derecho al debido proceso.

Para la Sala, en esta etapa inicial del proceso difícilmente podría realizarse una confrontación de las normas invocadas como violadas con el acto administrativo acusado, pues el demandante ni siquiera aportó el acto administrativo que pretende sea suspendido provisionalmente, y menos aún, las pruebas con las que pretende demostrar los cargos de anulación endilgados, advirtiéndose que únicamente adjuntó los videos con los que busca demostrar presuntas irregularidades y algunos hechos de violencia presentados a lo largo de la campaña electoral y durante los días en que se llevó a cabo la consulta democrática para la conformación de la lista de candidatos al cargo de rector de la UFPS.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se allegó el material probatorio requerido que permita advertir la vulneración de las disposiciones cuya violación se alega, y por tal razón, habrá de negarse la suspensión provisional peticionada.

Además, se resalta que la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera celeré, por lo que en el trámite del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, destinada a que se declare la nulidad de la designación de la señora Sandra Ortega Sierra como rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026.

SEGUNDO: Téngase como acto administrativo demandado el **Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022** *“Por el cual se Designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2022 – 2026”*, suscrito por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **SANDRA ORTEGA SIERRA** en su calidad de Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a través de la citada rectora, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Adviértase que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación.

OCTAVO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se designa a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de

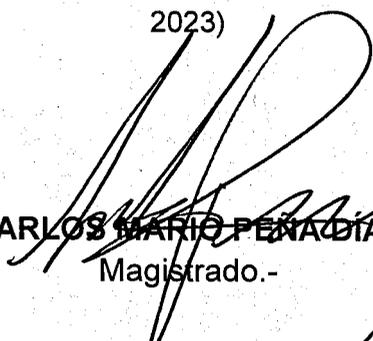
Paula Santander, para el periodo 2022-2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

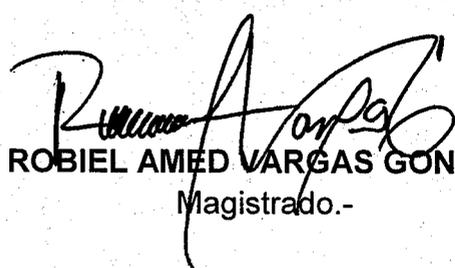
DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho Claudia Viviana Muñetón Londoño, para actuar como apoderada judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con el poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 012 (páginas 18-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

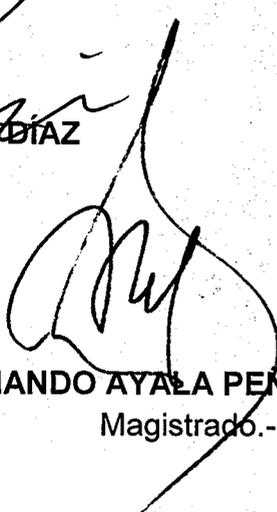
(Esta providencia fue aprobada en Sala de decisión No. 003 del 16 de febrero de 2023)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00315-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La Sala procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Commercial Congress S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con el objeto de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por la demandante, con ocasión de la invasión del establecimiento de comercio denominado “PARQUEADEROS CCB” con los vehículos inmovilizados por la autoridad competente y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y trasladados a dicho establecimiento por miembros de la Policía Nacional. De igual forma, solicita el retiro de dichos vehículos y el pago de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).¹

1.2. Mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)² el Despacho sustanciador admitió la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)³.

1.3. El seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda⁴, en relación con los hechos, pretensiones y pruebas.

¹ Archivo digital No. 001.

² Archivo digital No. 004.

³ Archivo digital No. 005.

⁴ Archivo digital No. 011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala es competente para proferir la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1° a 3° y 6° del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. La reforma de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En virtud de lo anterior, la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez y hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado para contestar la demanda; teniendo la facultad de referirse a las partes, pretensiones, hechos y/o pruebas.

Sobre el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, el artículo 199 ibidem⁵ disponía:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Subraya la Sala)

(...)”

En concordancia con lo anterior, en cuanto al primer requisito relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda, el término de los diez (10) días para reformarla se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días (25 días de traslado común y 30 días de traslado de la demanda).

De otro lado, para interpretar adecuadamente estas normas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso establece que los términos de días se contabilizarán excluyendo los de vacancia judicial y todos aquellos en que el juzgado esté cerrado, cualquiera sea el motivo.

2.3. En el caso bajo examen, consta que las dos entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado el **22 de agosto de 2019** y la reforma de la demanda fue radicada el día **6 de diciembre de 2019**.

Al realizar la contabilización de los 55 días del traslado de la demanda, se

⁵ Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

encuentra que estos vencieron el 12 de noviembre de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para radicar la reforma de la demanda finalizaron el día **26 de noviembre de 2019**, concluyéndose que se presentó de manera extemporánea al radicarse el 6 de diciembre de esa anualidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

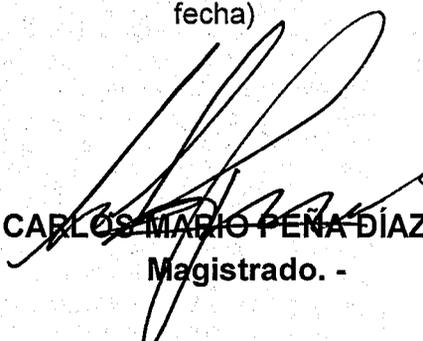
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la sociedad Commercial Congress S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

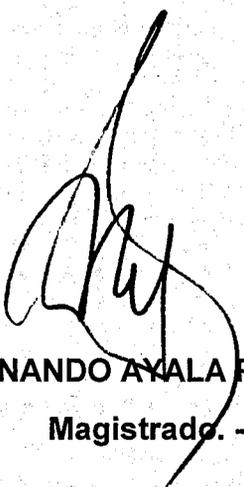
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

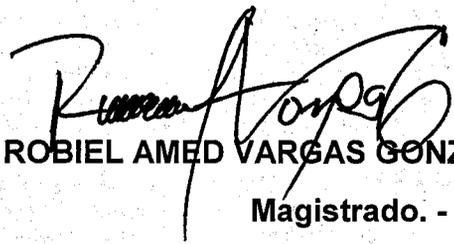
(Esta providencia fue aprobada y discutida en sala de decisión ordinaria N°. 3 de la fecha)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-33-000-2018-00349-00
Demandante: CI EXCOMIN SAS
Demandados: Municipio de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

En atención a lo manifestado por el Doctor Luis Antonio Muñoz Hernández, apoderado de C.I. EXCOMIN S.A.S., en memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, mediante el cual advierte que la citación que se hiciera del señor Leonardo Obregón San Juan para la audiencia de pruebas a celebrar el próximo 28 de febrero debe dirigirse es al Director de Planeación Municipal de Sardinata para la fecha actual, toda vez que en la audiencia inicial se dispuso el testimonio de este funcionario, quien para la época de la celebración de la referida diligencia ostentaba tal calidad (05 de noviembre de 2019); en consecuencia de lo anterior, se procedió a revisar lo dispuesto por este Despacho observándose:

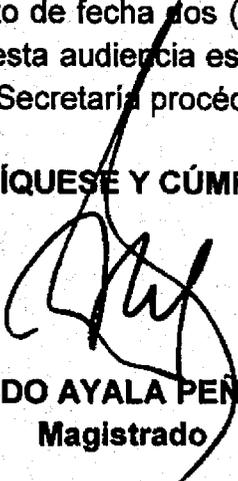
2.6.1. Solicitadas por la parte demandante:

➤ **Testimoniales:**

Decrétese el testimonio de los señores Luz Yaneth Luna Jaime, Moisés Quintero Barajas, Eduardo García Rincón, Gonzalo Lázaro Blanco, Junjer Javier Jordano Velazco Páez, Luis Francisco Reyes Carreño y David Mauricio Quintero Contreras y el Director de Planeación Municipal de Sardinata, señor Leonardo Obregón San Juan.

Así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente en la audiencia inicial se dispuso el testimonio del Director de Planeación del Municipio de Sardinata, el Despacho dispone aclarar el auto de fecha dos (02) de febrero del presente año, precisando que se debe citar a esta audiencia es al actual Director de Planeación del Municipio de Sardinata. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-007-2021-00153-01
Demandante: Alirio Peñaranda Escalante
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse agotado la vía administrativa.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El señor Alirio Peñaranda Escalante a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare nulidad de la Resolución N° RDP 002263 del 2 de febrero de 2021, donde se niegan la sustitución pensional, al igual que se declare la nulidad de Resolución ADP 001784 del 26 de marzo de 2021 en la cual se rechaza el recurso de apelación, y a título de restablecimiento se le otorgue al señor Alirio Peñaranda Escalante la pensión de sobreviviente, ordenando el pago desde el momento en que adquirió el derecho.

La demanda fue rechazada mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por falta de agotamiento de uno de los requisitos previos para demandar, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, es decir el agotamiento de la vía administrativa ejerciendo los recursos de Ley.

1.2. La providencia apelada

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto adiado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda en razón a que no cumplió con el requisito previo para demandar contenido en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011¹, por lo cual se determinó:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Para fundamentar lo anterior, el *A-quo* señaló que en la Resolución N° RDP 002263 del 22 de febrero del año 2021, en el numeral segundo de la parte resolutive, se dispuso que contra ese acto procedían los recursos de reposición y apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Refiere que conforme a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera sería obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Asimismo, señala que teniendo en cuenta que la concesión de la oportunidad para interponer recurso de apelación contra el acto que se demanda, la formulación de este resultaba obligatorio para acudir al control judicial, es así como avizoró que al hecho séptimo de la demanda se indicó que contra la Resolución N° 002263 del 02 de febrero del año 2021, el actor interpuso recurso de apelación, que conllevó a ser resuelto por la Resolución N° ADP 001784 del 26 de marzo del año 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por no cumplir con los requisitos formales.

Ante la formulación de este hecho, el *A quo* refiere que hace una verificación del acto que resolvió el recurso de apelación, encontrado que la decisión allí contenida, se fundamentó en que el recurso de apelación había sido rechazado por no cumplir con los requisitos de que trata los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del año 2011, específicamente por haber sido presentado de manera extemporánea.

Concluye entonces que la falta de agotamiento de los recursos administrativos, aun habiendo otorgado la oportunidad para hacerlo, resulta ser un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Administrativo, por lo que ante la ausencia de ese requisito previo para demandar se resolvió rechazar la demanda.

1.3. Razones de la apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante promueve y sustenta el recurso apelación, refiere que en relación con el agotamiento de la vía administrativa, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que este presupuesto procesal no debe ser aplicado rigurosamente, cuando se desconocen los derechos fundamentales de la tercera edad.

Agrega que la norma que impone este requisito debe inaplicarse, con base en la excepción de inconstitucionalidad, pues alega que, según el Consejo de Estado, en estos casos, el presupuesto procesal de interponer los recursos ante la administración le impide al administrado ventilar el asunto en sede judicial, lo que contraría preceptos supra legales y la realidad jurídica del derecho a la seguridad social, por lo cual resalta que;

“Si el juez advierte una trasgresión abierta de las normas constitucionales que imponen la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas”

Concluye que en el presente asunto se dan las circunstancias expuestas en la providencia del 2 de octubre de 2008, Expediente No. 2007 – 2599, Actor: Teresa del Socorro Franco Jaimes, razón por la cual propone que se aplique la excepción de inconstitucionalidad por la falta de agotamiento de la vía administrativa, como quiera que el actor es una persona de la tercera edad quien merece especial protección por parte del estado.

II. CONSIDERA

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en las razones del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si la Resolución N° 002263 del 02 de febrero del año 2021, mediante la cual se resolvió *“Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PEÑARANDA DE PEÑARANDA MARIA ELISA por las*

razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: PEÑARANDA ESCALANTE ALIRIO ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)" están sometidos o no al rigorismo procedimental previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, que obliga al interesado a acreditar, como requisito previo de la presentación de la demanda, la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios cuando se pretenda la nulidad de un acto de esa naturaleza.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: (i) del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y (ii) el caso concreto.

2.3. Del Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa es un presupuesto procesal necesario para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que refiere este numeral. (...)

De conformidad a la norma transcrita, tal condición es un requisito de procedibilidad para demandar la ilegalidad de un acto de carácter particular, consistente en que se hayan ejercido y decidido los recursos que sean obligatorios contra el mismo.

Por otra parte, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos únicamente proceden contra los actos definitivos, es decir, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del litigio. Así lo ha dispuesto:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

Adicionalmente, el artículo 76 *ibídem* señaló que los recursos de reposición y de apelación deben ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, así como hizo referencia a que el primero es de naturaleza

optativa, mientras que la interposición del segundo es de carácter obligatorio. Se refirió así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Bajo estos presupuestos, se concluye como requisito previo para demandar, cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular, concreto y definitivo, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, respecto de los cuales se reitera, procede de manera obligatoria el recurso de apelación.

2.4. Caso Concreto

El artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho, sin perjuicio de que para ello cumpla los requisitos procesales para su procedencia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en lo relacionado con los requisitos previos para demandar, dispone que, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, cuyas únicas excepciones atañen al silencio negativo en relación con la primera petición, que permite demandar directamente el acto presunto, adicional a que este requisito no es exigible cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

De las anteriores fuentes normativas se colige que, sin perjuicio de la naturaleza del asunto que se someta a consideración, el interesado en la nulidad de un acto administrativo de contenido particular se encuentra en la obligación de cumplir la carga procesal de acreditar que contra ese acto se ejercieron los recursos que según el ordenamiento fueren obligatorios², salvo las excepciones a que se hizo referencia³, para que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que sean sometidas a juicio de legalidad ante el juez competente.

² Artículos 74, 76 (inciso 3.º) y 161 (numeral 2) del CPACA.

³ Es decir, según el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, las que «atañen al silencio negativo en relación con la primera petición, que permite demandar directamente el acto presunto, y a que este requisito no es exigible cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes». La cita está contenida en el tercer párrafo de la página 3 de esta providencia.

Ahora bien, teniendo claro que resulta imprescindible el agotamiento de la vía administrativa previo al acceso a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la condición del demandante de ser una persona de la tercera edad, no se tendrá en cuenta como justificación para pasar por inadvertido el agotamiento de tan importante requisito, pues al respecto el Consejo de Estado explico lo siguiente;

"(...) como es claro que es imprescindible agotar la vía gubernativa para poder tener acceso a la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la condición de la demandante de ser persona de la tercera edad, no puede ser tenida en cuenta como justificación para pasar por inadvertido tan importante requisito; pues esa condición, aunque especial, no habilita a la actora para acudir ante la jurisdicción en la búsqueda de la nulidad de los actos administrativos sin su previa observancia, que ordena el título II del cca (sic)"⁴.

En otra oportunidad sobre el mismo tema señalo;

"Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub - lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (...)⁵"(Subraya y negrilla fuera del texto original)

No obstante, si bien está probado, que el demandante no ejerció de manera oportuna el recurso de apelación contra los actos acusados, y que no le asiste razón dada su condición de tercera edad alegada, lo cierto es que la Resolución N° 002263 del 02 de febrero del año 2021⁶, "Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes" en su artículo 2 de la parte resolutive, señalo lo siguiente; "(...)en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE

⁴ CE 2A, 15 Sep. 2016, e25000-23-25-000-2012-01650-01 (0376-15), G. Valbuena.

⁵ CE 2B, 29 Jun. 2017, e25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13), C. Palomino.

⁶ Folios 13 a 15, PDF 02 del expediente digitalizado.

DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES.”

A propósito de la expresión antes subrayada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, en auto del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado, 25000-23-42-000-2015-02230-01(4489-15), en lo que tiene que ver con la expresión y/o señalo;

“Para la Sala la expresión «y/o» contenida en la parte resolutive de la Resolución GNR 118050 de 2 de abril de 2014, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir al interesado que lo hubiera interpuesto”.

Ante ese panorama, se impone concluir que la Sala acogerá lo anteriormente expuesto para desatar la alzada, en efecto, ante la falta de claridad sobre la procedencia del recurso de apelación, no puede ser asumida por el administrado al momento de acudir a la administración de justicia, en ese sentido, si la administración no ofrece la posibilidad clara, expresa y exacta, si procede o no el recurso de apelación, ofrece al administrado confusión, por lo que, para este asunto, puede el actor acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del acto administrativo. Lo anterior conlleva a revocar el auto apelado proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que se realice el correspondiente estudio de admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se remitirá el proceso para el correspondiente estudio de admisión.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00683-01
DEMANDANTE:	Álvaro Cordero Rodríguez
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de **Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Cordero Rodríguez a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio 31260-20470 No. 0764 de fecha 31 de mayo de 2022 notificado en fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN denegó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales recibidas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

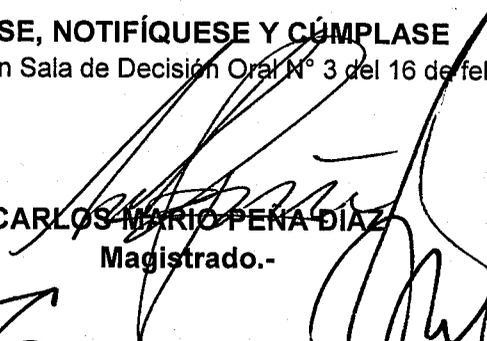
RESUELVE

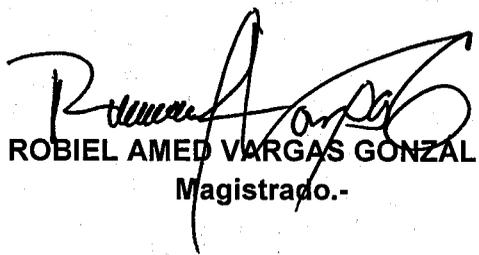
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

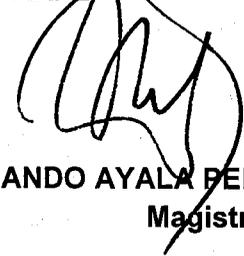
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

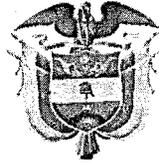
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 16 de febrero de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2019-00228-01
DEMANDANTE: HENRY OMAR GONZALES CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

1.1.1.- En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Henry Omar González Cárdenas por conducto de abogados en ejercicio, formularon demanda en contra del Municipio de San José De Cúcuta con el fin de que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto que se configuro el día 24 de junio de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de marzo de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en el cual, se actualizo al accionante en el Escalafón Nacional Docente en esa categoría.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a través de la Secretaría de Educación a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o Nivel 2BE en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente a partir del 1 de enero de 2016 conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el día 4 de julio de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro, también solicitó que dichas sumas sea ajustadas al índice de precios del consumidor IPC, se reconociera el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y finalmente se condenara en costas a la demandada.

1.2.- La providencia apelada

La providencia apelada fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, en la cual resolvió rechazar la demanda por advertir el fenómeno de la caducidad, resolviendo:

“PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, incoada por el señor HENRY OMAR GONZALEZ CARDENAS, en contra del municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la motivada de esta providencia. “

1.2.1.- El A-quo sustenta la decisión señalando que en el presente caso el acto ficto negativo que se tiene cómo demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero de año 2016 y el 3 de julio de 2017, no es el que define la situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

1.2.2. Precisó que lo anterior tiene su fundamento, en el hecho de tal situación se considerada consolidada, con la expedición de la Resolución No. 1320 del 11 de julio de 2017 “Por el cual se resuelve el trámite de reubicación al docente HENRY OMAR GONZALES CARDENAS regido por el Decreto ley 1278 de 2002” emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí donde se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio de 2017.

1.2.3. Ahora bien, manifestó que si el docente Gonzales Cárdenas, no tenía intención de interponer recurso, de carácter facultativo, de reposición con la finalidad de expresar su inconformidad frente a la decisión tomada, entonces debió acudir directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1320 de 2017, caso en el cual debió presentar demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164-2 literal de) del CPACA .

1.2.4. Agrega que, de tal manera no pueda aceptarse que se pretenda con ocasión a la petición presentada el día 23 de marzo de 2018, revivir términos en relación a una situación jurídica ya consolidada, pues si bien es cierto la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia futuro, no es aquella la situación lo que se cuestiona, sino específicamente los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de julio de 2017

1.2.5. De lo anterior, considera que el acto que resolvió de fondo aquel aspecto, está contenido en la Resolución No. 1320 de 2017 y que la inconformidad señalada tiene un numero temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación económica.

1.2.6. Finalmente aludió que, si en gracia de discusión, se entendiera que lo discutido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería precedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el artículo 164-2 literal de) del CPACA teniendo en cuenta de que no se trata de la afectación a una prestación periódica, pese a representar eventualmente a una afectación salarial.

1.3.- Razones de la apelación de la parte demandante

1.3.1.- Los apoderados de la parte demandante, interponen recurso de apelación, en contra de la decisión anterior, el cual sustentan así:

1.3.2. Indican que contrario a lo concluido por el A quo, la nulidad de la Resolución No.1320 del 11 de julio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, siendo ese el acto administrativo por medio del cual se reubica de nivel salarial al accionante por superar el curso de capacitación del cual no dio debate, ni tampoco recriminó inconformidad al respecto, no obstante, si lo existe en lo relacionado con el acto ficto o presunto configurado el día 24 de junio del 2018 por medio del cual la accionada negó el reconocimiento del costo acumulado que se generó en ocasión a la expedición del acto administrativo que resolvió reubicar en superior escalafón al Docente Henry Omar Gonzales Cárdenas .

1.3.3. Resalta que el costo acumulado es un concepto totalmente diferente al acto administrativo que reconoce el ascenso, puesto que si bien es cierto, los efectos fiscales de la Resolución 1806 de 2017, están determinados por la expedición de dicho acto administrativo, no es menos cierto que el costo acumulado es una prerrogativa , que protege los derechos de su prohijado a que se le reconozcan los retroactivos de conformidad con los decretos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, para un proceso de ascenso especial que se acordó para los docentes del 1278 de 2003, situación que propicia a que el costo acumulado se deba contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina.

II. CONSIDERA

2.1.- De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid*.

2.2.- El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad planteada por las demandadas.

2.3.- La caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El legislador en aras de garantizar la seguridad jurídica estableció una figura jurídica denominada la caducidad como una sanción por el no ejercicio de entablar determinadas acciones judiciales dentro de un término específico o razonables, el cual se encuentra fijado en la Ley, por lo que esta figura impone a los interesados la carga de formular la demanda respectiva dentro del plazo

establecida en la norma, so pena de perder la oportunidad legal para hacer efectivo sus derechos.

En ese sentido, el artículo 138 del CPACA, señala:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Frente al tema de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, señala, que *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De igual manera en jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018 la Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) aduce lo siguiente:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia

de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.

2.4. Caso concreto.

Cuestiona la parte demandante la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual se rechaza la demanda incoada por el señor Henry Omar González Cárdenas, en contra de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, debido a que el juez de instancia consideró, que se presentaban los elementos presupuestales para que se configurara el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada y por ello ordenara el rechazo de la demanda.

Revisando el expediente se encuentra que el demandante se refiere a un acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de junio de 2018, el cual se generó por la solicitud manifestada la accionada que pretendía el reconocimiento de los costos acumulados que se ocasionaron fruto del cumplimiento de los requisitos para ascender en escalafón de la carrera docente.

Pues bien, en el mismo expediente se encuentra que obra Resolución No. 1320 de 2017 emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, en el cual, se resuelve acerca del trámite de reubicación al docente Henry Omar González Cárdenas, expedido el 11 de julio de 2017 y cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR al Grado 2 Nivel Salarial B con Especialización del escalafón Docente, al señor (a) HENRY OMAR GONZALES CARDENAS identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.13459821 expedida en Cúcuta de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, los cuales deberán interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del 04 de julio del 2017; quedando condicionado el pago a la existencia de la disponibilidad presupuestal.”

Como bien se observa en el Acto Administrativo en cita y según lo manifestado por el A Quo, cualquier inconformidad suscitada frente a la decisión tomada sobre los efectos fiscales de la misma, se debió manifestar con la interposición del recurso de reposición, en razón a que si bien es cierto, aquel no es obligatorio según lo consagrado en el artículo 76 del CPACA, le hubiese permitido al interesado controvertir dicha decisión, o por el contrario haber acudido directamente a demandar la Nulidad de la Resolución No. 1320 de 2017 previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 164-2 literal d) del CPACA.

En razón a lo anterior y realizando el conteo de los términos, la parte demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 17 de mayo de 2019, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, obrante a folio 13, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes la providencia adoptada en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA BEÑARANDA
Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2018-00315-00
DEMANDANTE: ALVARO GRIMALDO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta del 11 de junio de 2019, por medio del cual declaró la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Álvaro Grimaldo Grimaldo por conducto de abogados en ejercicio, formuló demanda en contra del Departamento de Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo y/o oficio NO. SAC 2018RE8025 expedido el día 4 de abril del 2018 que decidió negar el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de octubre de 2017, momento en el cual se le actualizó en el Escalafón Nacional Docente en esa categoría

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a reconocer al demandante a título de restablecimiento de derecho, el ascenso y/o reubicación salarial en el grado y/o Nivel 2BE desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de curso de formación, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el acuerdo de peticiones firmado entre el MEN Y FECODE el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

1.2.- La providencia apelada

La providencia apelada fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día once (11) de junio de 2019, en la cual resolvió rechazar la demanda en razón a que no se cumplió con la orden de subsanación dispuesta en la inadmisión de la demanda, de contera, dio por acreditado los elementos para configurar la caducidad del medio de control ejercido, toda vez que la Resolución No. 2165 del 18 de julio de 2017 no se demandó dentro del término

dispuesto en artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, por lo cual se determinó:

“PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. “

Para fundamentar lo anterior, el A-quo señaló que, mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019, ordenó corregir los siguientes “: i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; ii) allegar copia – en caso de existir – del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación referido en el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y finalmente si a la fecha no se hubiera producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiera total claridad de tanto a los actos objeto de control de legalidad”.

Señaló que si bien la parte en el término concedido para subsanar tales defectos presentó un escrito en el cual intenta acatar tales órdenes de corrección, lo cierto es que de ninguna manera se corrigieron los yerros formales advertidos, siendo aquello, una causal de rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 y 170 del CPACA, máxime, cuando el recurso de apelación funge como requisito sine qua non, para iniciar acciones judiciales, como requisito de procedibilidad.

Así pues, avizoró que lo realmente sucedido fue que la actora en el curso del término para subsanar la demanda, introdujo una modificación tangencial de la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, lo que implica que haya variado la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

De tal manera que en el escrito reformatorio de demanda **se solicitó la nulidad del oficio No.2018RE2242 del 04 de abril de 2018**, el cual implícitamente busca relevar la exigencia de interposición del recurso de apelación a que hacía referencia **la Resolución No. 2165 del 18 de julio de 2017**, surgiendo el debate en el curso de análisis de admisión sobre ¿Cuál sería el acto a demandar? Siendo de relevancia dicho reparo para el despacho para determinar la necesidad de haber cumplido el requisito de agotar los recursos obligatorios, así como para determinar si la demanda se interpuso en el término alusivo en el artículo 161 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, concluyó que sin dubitación alguna el acto que se debía demandar, para el caso concreto, era la **Resolución No. 2165 del 18 de julio de 2017**, en razón a que allí se define la situación jurídica que es objeto de controversia y es allí en donde se encuentra contenida la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, la cual dispone la reubicación salarial del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 04 de julio de 2017 en adelante.

Así las cosas, correspondía al accionante agotar el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la fecha a partir del cual se le iban a reconocer tal reubicación, contenida en el acto administrativo en mención, situación que no se acreditó en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Finalmente concluyó que, en el *sub juice* la discusión no giró en torno a una decisión tomada frente a una prestación periódica, la cual por disposición normativa habilita al interesado a demandar en cualquier tiempo, sino en el reconocimiento de los efectos fiscales producidos por la misma durante los periodos de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad, situación que exhorta al accionante a demandar la nulidad del acto en el término de 4 meses después de proferida y notificada la decisión.

1.3.- Razones de la apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión del A quo, la parte demandante promueve y sustenta el recurso apelación, aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, el oficio No. SAC2018RE8025 del 04 de abril de 2018, y no la Resolución No. 2165 del 18 julio de 2017 que versa sobre la reubicación del nivel salarial del demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente afirma en el auto apelado.

Agrega que debido a un error humano involuntario en el libelo introductorio respecto a la formulación de los hechos, pretensiones, parte declarativa y condenatoria, e igualmente en el poder anexo, se solicitó inicialmente la nulidad de la Resolución No. 2165 del 18 julio de 2017, sin embargo, en el contenido de corrección de demanda presentada en el momento de la subsanación, se evidencia que las pretensiones del señor Alvaro Grimaldo Grimaldo están encaminadas a cuestionar el reconocimiento del costo acumulado y, por ende, la legalidad del acto administrativo que lo negó.

De igual forma, añade que el medio de control de nulidad y restablecimiento en cuestión no se encuentra caducado, pues el acto sobre el cual existe controversia, el oficio. No. SAC2018RE8025 fue presentado el día 08 de marzo de 2018 pero fue notificado el día 04 de abril de 2018; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de julio de 2018, y posteriormente se llevó a cabo la audiencia el 18 de septiembre de 2018, para finalmente presentar la demanda el día 19 de septiembre de 2018, cuando aún restaban 03 días para que operara el fenómeno de caducidad.

II. CONSIDERA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo

125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid*.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad planteada por las demandadas.

2.3.- La caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El legislador en aras de garantizar la seguridad jurídica estableció una figura jurídica denominada la caducidad como una sanción por el no ejercicio de entablar determinadas acciones judiciales dentro de un término específico o razonables, el cual se encuentra fijado en la Ley, por lo que esta figura impone a los interesados la carga de formular la demanda respectiva dentro del plazo establecida en la norma, so pena de perder la oportunidad legal para hacer efectivo sus derechos.

En ese sentido, el artículo 138 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Frente al tema de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, señala, que *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De igual manera en jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018 la Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) aduce lo siguiente:

“para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador

estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse".

2.4. Caso concreto.

Cuestiona la parte demandante la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual rechaza la demanda incoada por los apoderados judiciales del señor Álvaro Grimaldo Grimaldo, en contra del Departamento de Norte de Santander, debido a que el juez de conocimiento consideró que no se subsanó la demanda en debida forma, pues no se integró al proceso el escrito de apelación menester para continuar con el trámite procesal, aunado a ello, aseveró que se acreditaban los elementos presupuestales para configurar el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada y por ello ordenara el rechazo de la demanda.

Revisando el expediente, se encuentra que el demandante se refiere a la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado que se generó al cumplir los requisitos para ascender en el escalafón de la carrera docente, es decir al oficio. No. SAC2018RE8025 del 04 de abril de 2018.

Pues bien, en el mismo expediente se encuentra que obra **Resolución 2165 del 18 julio de 2017** emitido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por el cual se reubica de nivel salarial a el docente Álvaro Grimaldo Grimaldo regido por el decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el curso de capacitación, resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR al señor(a) ALVARO GRIMALDO GRIMALDO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía 5499667 en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los efectos fiscales del (la) presente Resolución, rigen a partir del 04/07/2017, de conformidad con el Artículo 2.4.1.5.12 del Decreto 1757 del 1 de septiembre de 2015.

Nótese que, como bien se observa en la Resolución en comento y según lo planteado por el A quo, cualquier inconformidad suscitada frente a la decisión tomada por la administración en torno a los efectos fiscales de la misma, se debió manifestar *prima facie* con la interposición del recurso ordinarios como lo son: el de reposición o apelación, por cuanto constituyen instrumento fundamental, para controvertir las decisiones tomadas por la autoridad administrativa o en su defecto por el superior jerárquico y en otros casos, como en el analizado en el *sub jure* constituye requisito imperioso el agotamiento del recurso de apelación y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acceder a la administración de justicia, tal cual como lo preceptúa los artículos 76 y 161 numeral 1, respectivamente.

Así las cosas, se tiene que, realizando el conteo de los términos la parte demandante tenía hasta el **18 de noviembre de 2017** para presentar la demanda puesto que **la Resolución No. 2165 fue notificada el día 18 julio de 2017** y desde el día siguiente a la ejecutoria de la misma comienza el conteo para su caducidad. Luego al haberse presentado el libelo demandatorio el día **19 de septiembre de 2019**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, obrante en folio 15, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia adoptada en fecha once (11) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

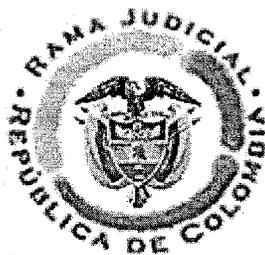
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



170

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-010-2019-00135-01
Demandante: Elba Nubia Herrera Herrera
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación y otros.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La providencia apelada¹

Se trata del auto que rechazó la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 del 2011; con fundamento en lo siguiente:

Como antecedentes, señala que, en este asunto, la actora presentó demanda ordinaria laboral a efectos de que se declarara un contrato realidad desde el 06 diciembre del 1991 hasta el 31 de agosto del 2012, así como que se le reconocieran las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, en audiencia celebrada el 09 de abril del 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de abril del 2015, por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los juzgados administrativos.

Una vez realizado el juicio de admisibilidad, la demanda fue inadmitida mediante auto 10 de septiembre del 2019², dentro del cual, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado 27 de noviembre del 2012 y ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora

¹ Folios 101 y 102 Cuaderno N° 5.

² Folios 58 y 61 Cuaderno N° 5.

interpuso recurso de reposición, resuelto posteriormente a través del auto del 29 de octubre del 2019, dentro del cual mantuvo la decisión previamente anotada.

Posteriormente, el día 14 de noviembre del 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial dentro del cual se abstiene de subsanar la demanda, por el contrario, presenta argumentos de inconformidad con la decisión y con el despacho por haber avocado conocimiento del proceso.

En esos términos, concluye que, al no haberse realizado la adecuación de la demanda conforme fue ordenado en auto que la inadmitió, no es posible para el despacho proveer cualquier actuación judicial, por lo que conforme al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, la demanda deberá ser rechazada, por lo que a pesar de haber sido inadmitida, la parte actora no realizó los ajustes dentro de la oportunidad legalmente establecida.

1.2.- Razones de la apelación de la parte demandante

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

La parte actora despliega una serie de reparos, dirigidos a establecer que en razón a la calidad de trabajador oficial de su poderdante Elba Nubia Herrera Herrera, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, le resultaban aplicable las normas de derecho privado, por lo que, bajo ese argumento, refiere que ante el decreto de falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisdicción contencioso-administrativa, no debió avocar conocimiento, sino por el contrario, crear conflicto de competencia negativo.

Indica que, con entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998, la entidad demandada por ministerio de la Ley ha debido realizar ajustes a su estructura en su planta de personal, por lo que las personas vinculadas obtenían la calidad de trabajadores oficiales, así como la naturaleza de la entidad a la cual se le aplicarían las normas de derecho privado conforme lo expuesto en la Sentencia C-671 del 2000, por lo que insiste que con la entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998 que ordenó la reorganización administrativa de la asociación que por mandato legal, se le debe aplicar las normas propias del derecho civil que actualmente se encuentran vigentes.

Señala que la naturaleza de la relación laboral entre la demandante y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación, que considera fueron presentados por su poderdante bajo la continua subordinación, dependencia del empleador (Asociación del Menor Rudesindo Soto) con una remuneración que determina un contrato realidad, pues se cumplen con los tres elementos que dispone el Código Sustantivo de Trabajo para la existencia de un contrato de trabajo, que en síntesis concluye que; *"(..)si se desconociera o se llegara a la conclusión de la inaplicación de las normas propias del código sustantivo del trabajo también hay que aplicar aquellas que gobiernan los trabajadores oficiales cuyas características esenciales son las mismas"*.

Bajo esa misma línea, refiere que al tenor del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que trata sobre la *"Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares"* y el artículo 6 de la Ley 130 de 1976, se definió en ocasiones anteriores por parte del Tribunal Superior, que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de las controversias como las que nos ocupa.

Ahora, en lo que tiene que ver con el fundamento del rechazó de la demanda, arguye que, como lo ha referido en anteriores oportunidades, la demanda se radicó ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que esa jurisdicción, a través de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, había definido veintidós procesos con situaciones fácticas similares, siendo a su juicio la jurisdicción competente.

Resalta que, de las actuaciones surtidas en el trámite procesal de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, se encuentra el poder, las copias para traslados, la admisión de la demanda, así mismo, indica que dentro de su oportunidad legal, se notificaron a las entidades demandadas, contestaron la demanda, se propusieron excepciones, se solicitaron pruebas, practicaron interrogatorios, todo esto para significar, que la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, en la providencia que declaró la nulidad, ordenó continuar con el proceso conservando la validez de todo lo actuado hasta ese momento procesal.

En vista de lo anterior, reprocha el hecho de que se le haya impuesto una carga procesal que considera ya cumplió, refiriéndose a la admisión de la demanda dentro del trámite dado en la jurisdicción ordinaria, amplía su censura, refiriéndose al hecho de la posibilidad jurídica dado al *A quo* de provocar el conflicto negativo de competencia, como sí lo hicieron algunos Juzgados Administrativos en casos idénticos.

Insiste en que, el conocimiento del caso bajo estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria en materia laboral, fundamentado en la condición de trabajador oficial de su poderdante, aunado a que, en oportunidad anterior, esa jurisdicción había resuelto la excepción previene falta de jurisdicción propuesta por las demandadas; por lo que, bajo esos argumentos, solicita que se deje sin efectos la decisión que rechazó la demanda y en consecuencia se ordene seguir con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2.- Problema Jurídico a Resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho, el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En orden a resolver el problema jurídico formulado, la Sala abordará los siguientes temas: (i) requisitos de la demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa, (ii) jurisdicción contencioso administrativa como autoridad competente para conocer de la demanda, (iii) causales de rechazo de la demanda, (iv) caso concreto.

2.2.1. Requisitos de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra la Sala que la demanda debe ajustarse a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se deben designar las partes debidamente; (ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; (iii) determinar los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) explicar los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) aportar las documentales en poder de la parte actora; (vi) indicar el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) acompañar la demanda con los anexos correspondientes.

2.2.2. Jurisdicción contencioso administrativa como autoridad competente para conocer de la demanda

La Corte Constitucional ha establecido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia para conocer de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Mientras que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social le corresponden los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, independientemente de que el empleador sea un particular o una entidad pública, incluyendo los asuntos derivados de controversias laborales entre el Estado y los trabajadores oficiales.³

En Auto 075 del 2022⁴, a Corte Constitucional estableció que las controversias relativas al pago de las presuntas acreencias laborales, en el marco de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado, correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa, por ello, ese alto Tribunal, al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral

³ Auto 314 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Referencia: expediente CJU-871 Conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral y el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cúcuta. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

y contencioso-administrativa, en un caso donde se presentan circunstancias fácticas y jurídicas similares al asunto en concreto, definió;

25. Con lo expuesto es posible concluir que la controversia bajo estudio se suscitó entre un empleado público y la Asociación del Menor Rudesindo Soto liquidada, en calidad de establecimiento público, factores que activan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, toda vez que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo y el pago de acreencias laborales derivadas de su relación con una Asociación regida por las normas de los establecimientos públicos. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cúcuta conocer de la demanda presentada por el señor Marco Antonio Moreno Casanova en contra de la Asociación del Menor Rudesindo Soto liquidada, la Gobernación de Norte de Santander, la Alcaldía Municipal de Los Patios, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Norte de Santander, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander y la Lotería de Cúcuta. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

26. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo una controversia relacionada con la naturaleza del vínculo y el pago de presuntas acreencias laborales, en el marco de una relación legal y reglamentaria entre un empleado público y una asociación exclusiva de entidades públicas, liquidada y regida por las normas de los establecimientos públicos de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

2.2.3. Casuales de rechazo de la demanda

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda será rechazada: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada dentro de la oportunidad legal y iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Como se sabe, dichas causales son taxativas, por lo que el rechazo de la demanda procede, únicamente, en esos precisos eventos, de modo que, en cualquier otro supuesto, no es posible rechazar el libelo.

2.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la parte recurrente expresa su desacuerdo con la decisión del *A quo* de avocar conocimiento de la demanda, así como de la exigencia de adecuar la demanda al procedimiento contencioso administrativo, para ello, por una parte, insiste en que la competencia para conocer del asunto radica en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se debió provocar en ese sentido, conflicto negativo de competencia, y de otro lado, refiere que la nulidad decretada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se profirió a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Civil del Circuito de los Patios, razón por la cual, no resultaba necesario rehacer la demanda.

Para sustentar la decisión de rechazar la demanda, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, trajo a colación el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, advirtiendo que la parte demandante no se pronunció respecto de las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se torna imposible un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo de las pretensiones de la misma.

En lo concerniente a una de las razones expuestas por el recurrente, referente a que esta jurisdicción en cabeza del Despacho que conoce del asunto, debía apartarse del conocimiento del proceso, se advierte que esta circunstancia fue previamente estudiada por el *A quo* al momento de resolver el recurso de reposición que el actor interpuso contra el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, conforme a lo expuesto en el acápite "*jurisdicción contencioso-administrativa como autoridad competente para conocer de la demanda*" se encuentran suficientes razones de hecho y de derecho, para que la Sala no encuentre otro camino que ratificar, que esta jurisdicción si es la competente para conocer del asunto.

Ahora bien, ante el conocimiento inequívoco, de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de este asunto, debe advertirse que el Juez administrativo está atado a la rigurosidad propia del procedimiento administrativo para estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, en ese sentido, resulta válido que una vez realizado el estudio del contenido de la demanda previamente tramitada ante la jurisdicción ordinaria, esta deba adecuarse al medio de control por el cual se debe tramitar, que para el caso resulta ser la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello, para acceder a esta jurisdicción, a las partes les constituye asumir unas cargas procesales para decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda, por las cuales su incumplimiento impide continuar con el trámite.

En esa misma línea, no es de recibo el argumento de la parte demandante, al señalar que ante el decreto de nulidad de lo actuado hasta la sentencia de primera instancia inclusive, valida lo actuado hasta ese momento y por ello, el Juez administrativo debe decidir conforme a la demanda que en esa oportunidad se presentó, no estando de acuerdo con retrotraer la actuación hasta la admisión de la demanda; lo cierto es que esta decisión no es el resultado de un capricho del despacho como de manera insistente refiere el apelante, por el contrario, responde a la salvaguarda del debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-537 del 2016⁵, señaló;

*17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de***

⁵ Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ella se derivan⁶ (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte⁷, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva⁸ (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)" (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (negritas no originales).

En ese sentido, las reglas propias de cada juicio debe ceñirse a los postulados de la normatividad atribuida por la constitución y la Ley, por lo que, el Juez no puede desligarse de las reglas de cada juicio, (trámite, requisitos, etapas, formalidades) las cuales resultan obligatoriamente necesarias para la adopción de una decisión por parte del operador judicial, no solo en competencia como acontece en el asunto *sub examine*, sino también en procedimiento.

Aterrizando en el caso concreto, el Juzgado de origen inadmitió la demanda y expresamente ordenó al actor, su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como adecuar el memorial de poder, esta manifestación no es otra cosa que proceder conforme al contenido del artículo 162 de Ley 1437 del 2011, de otro lado, la decisión de retrotraer la actuación hasta la admisión de la demanda, encuentra fundamento en que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda de manera útil y eficaz para los fines del proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia, por lo que tramitarla en la forma en que fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, desnaturaliza en todo sentido el procedimiento que debe evacuarse ante pretensiones que enjuician la legalidad de ciertos actos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

⁷ "garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente": Corte Constitucional, sentencia C-358/15.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-594/14. Idéntico considerando se encuentra en la sentencia C-496/15.

Por lo tanto, encontrándonos ante pretensiones que someten a juicio la relación jurídica existente entre el actor y las demandadas, que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, del cual se emanan actos administrativos, la adecuación de la demanda no resulta facultativo para acceder a esta jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigido por la Ley, para decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda, por lo que incumplimiento impide continuar con el trámite.

Es así como del memorial radicado por la parte demandante, el 14 de noviembre del 2019, en el que da por subsanada la demanda, debe advertirse que este no procedió de acuerdo con los términos fijados en el auto de inadmisión, es decir, en la forma señalada en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 del 2011, que en el caso de demandas contra actos administrativos, estos se individualicen con toda precisión y, además, que el accionante indique las normas que considere violadas y explique el concepto de su violación.

Se concluye, que el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el *A quo*, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazo la demanda por falta de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

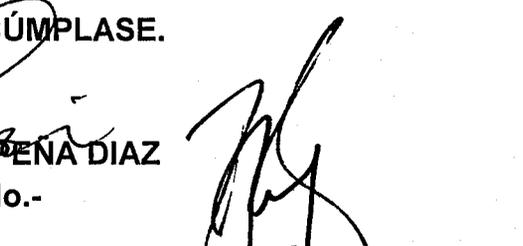
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia adoptada en fecha tres (03) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante le cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-